

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de junio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Oscar Alcalá (a) Israelita.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral número 001-1133277-6, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. 15 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Rosellines Pérez Solano, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio del 2003 a requerimiento del procesado Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de marzo del 2005, interpuesto por el Lic. Marcos Rosellines Pérez Solano, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Domingo Oscar Alcalá, por el hecho de haber violado a la señora Joselín Brazobán Soto; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa, remitiendo al tribunal criminal al procesado, el 13 de diciembre del 2001; c) que regularmente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 9 de abril del 2002, y su dispositivo

aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 10 de junio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por Domingo Oscar Alcalá, en representación de sí mismo, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 151-2002, de fecha 9 del mes de abril del año 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Se declara al nombrado Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1133227-6, domiciliado y residente en calle Orlando Martínez, No. 15, Sabana Perdida de esta ciudad, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 34-97 en consecuencia se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales, físicos y psicológicos ocasionados por el señor Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, con su hecho personal; **Tercero:** Se condena al señor Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Natacha Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Domingo Oscar Alcalá, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Joselín Brazobán, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, **CUARTO:** Condena al nombrado Domingo Oscar Alcalá, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente en su memorial sostiene lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de normas procesales”;

Considerando, que en sus medios, el recurrente aduce que “la Corte a-qua, para confirmar la sentencia recurrida, no tomó en cuenta que en el expediente reposan dos interrogatorios que le fueron practicado a la querellante Joselín Brazobán Soto, el primero de fecha veinte y uno (21) del mes de septiembre del dos mil uno (2001), el cual expresa que los hechos ocurrieron a las 8:30 de la mañana, del día 21 del mes de enero del dos mil uno (2001), y que se desempeñaba como secretaria en la Óptica Orquídea de la Zona Colonial, donde lleva laborando tres (3) meses, y que reconoce que el recurrente era el chofer del carro que ocupaba, que no estaba armado;“sin embargo en el interrogatorio de fecha 20 de enero del 2001 la querellante expresa que labora como secretaria de Yaqui Núñez del Risco y que lo hechos ocurrieron a las 20:30 de la noche y que estaban armados y luego dice que no estaban armados”; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, tan solo se basa en el retrato hablado, por demás no se relaciona con la estructura física o rasgos fenotípicos del recurrente, por lo que la sentencia no está motivada; que por demás uno de los jueces reconoció que el retrato hablado se parece mucho más al abogado de la defensa que al propio acusado; que la Corte a-qua, al emitir su fallo, no tomó en consideración, ni siquiera

tomó en cuenta las condiciones formuladas por la recurrente, acerca de la ambigüedad de las declaraciones de la querellante, al no precisar con claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la hora exacta en que estos ocurrieron, en el sentido de que en cada fase del proceso expresó horas diferentes en que ocurrió la presunta violación”;

Considerando, que lo planteado por la parte recurrente, transcrito precedentemente, constituye cuestiones de hecho cuyo estudio y valoración corresponde a los jueces del fondo; lo cual escapa al control y censura de la casación;

Considerando, que el recurrente alega además, que “la sentencia objeto del presente recurso de casación para garantizar plenamente el ejercicio del derecho de defensa de las partes, no debió haberse pronunciado sin antes darle la oportunidad al abogado de la defensa, que le explicó que era necesario la presencia de la parte querellante, o de la parte civilmente constituida, para una mejor administración de justicia; que al condenar el tribunal de primer grado a la hoy recurrente y la Corte confirmar la sentencia en ese aspecto también, se ha cometido una serie de irregularidades procesales, en el sentido de que la parte civil constituida, no se presentó a audiencia no obstante haber sido citada legalmente, por lo que no entendemos el porqué la Corte se pronunció a favor de la parte civil constituida . . .”

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que fue aportado al prontuario, como prueba o elemento de convicción el informe médico legal, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez Infante, médico del Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 24 de enero del 2001, mediante el cual se describen los hallazgos físicos encontrados en el análisis físico realizado a la señora Joselín Brazobán Soto, de 19 años de edad, señalándose: “Desfloración antigua de la membrana himenal y abrasiones recientes en mucosa vaginal y labios menores”; b) Que al ser escuchada por el Juez Instructor, la señora Joselín Brazobán Soto, agraviada en la especie, declaraciones que fueron leídas ante esta Corte, y ante este plenario, ésta fue consistente y coherente en sostener su acusación en contra del acusado Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, al señalar entre otras cosas que abordó un vehículo de transporte público en el que, además del conductor, iba otra persona; que éstos la condujeron a un matorral donde ambos la violaron sexualmente, abandonándola posteriormente en el lugar; que pudo ver la cara del conductor, realizando en la Policía Nacional un retrato hablado del mismo, gracias a la descripción que diera sobre éste; que además, la Corte estableció lo siguiente: “que pese a la negativa de los hechos, por parte del procesado Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, existen la concurrencia de los elementos de pruebas suficientes en contra de este procesado, capaces de comprometer su responsabilidad penal, y destruir la presunción de inocencia que le favorece, como autor del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Joselín Brazobán Soto, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24/97, de enero del 1997”;

Considerando, que en tal sentido y del examen de la sentencia impugnada se ha podido constatar que la misma contiene los motivos suficientes, tanto de hecho como de derecho, que condujeron a la Corte a qua a adoptar la decisión de que se trata; por cuyas razones no es cierto que el tribunal de alzada incurriera en faltas de motivos y de estatuir, ni en falta de base legal o violación a las reglas procesales, como alega la parte recurrente; por consiguiente procede declarar el recurso interpuesto por el procesado, a través de su abogado, regular y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente e infundado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Oscar Alcalá (a) Israelito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional),

el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do